

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7588-SPA-5287**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *el ruido y vibraciones provenientes de la maquinaria industrial empleada en un establecimiento mercantil con giro de lavandería/tintorería denominado "El Sol". Horario en que se percibe con mayor intensidad el ruido 24/7, sin embargo es más intenso por la madrugada (...)* [ubicación de los hechos: en el establecimiento mercantil con giro de lavandería y/o tintorería, ubicado en calle Sol, número 171, local, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Guerrero y Héroes] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas por el establecimiento mercantil con giro de lavandería y/o tintorería, ubicado en calle Sol, número 171, local, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7588-SPA-5287

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2527 -2026

**En materia de emisiones sonoras.**

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles establecidos por las normas aplicables, quedando comprendidos la generación de ruido, asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, siendo que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en Distrito Federal (actual Ciudad de México), señalando en su numeral 3 que dicha norma es de observancia obligatoria para los titulares y/o responsables de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, el numeral 9 de la citada Norma, señala los límites máximos permisibles, los cuales se describen a continuación:

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

En adición a lo anterior, el numeral 6.4.2. de la misma Norma Ambiental, indica que:

*En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2*

En virtud de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Sol, número 171, local, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el cual se constató que establecimiento mercantil motivo de investigación se encontraba abierto, contando con equipos de lavandería en su interior, no obstante, desde el espacio público, no percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del lugar.



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7588-SPA-5287

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2527 -2026

No obstante lo anterior, en horario nocturno, personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en el punto de denuncia en el horario y día previamente establecidos, esto con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, sin embargo, no fue posible llevarlo a cabo pues no se constató la generación de emisiones sonoras por parte de los equipos utilizados en el establecimiento mercantil de mérito.

Posteriormente, personal de la referida Dirección, intentó programar una segunda medición desde el punto de denuncia, sin embargo, esto no fue posible debido a que la persona denunciante, no proporcionó el día y horario en el cual le era factible recibir al personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

**En materia de vibraciones mecánicas.**

Por otra parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-004-AMBT-2004, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), indicando que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

Límites máximos permisibles para aceleración raíz media cuadrática ponderada		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal perpendicular a la colindancia
0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>	0,015 m/s <sup>2</sup>

En este sentido, en horario nocturno personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, realizó desde el punto de denuncia, el estudio de vibraciones mecánicas previsto en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, del cual se desprenden las siguientes conclusiones:

**Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Tintorería y lavandería El Sol", con domicilio en calle Sol, número 171, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en las condiciones de operación presentes durante la visita de medición de vibraciones mecánicas, produce un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z en el punto de denuncia de 0.00052 m/s<sup>2</sup>, 0.00057 m/s<sup>2</sup> y 0.00173 m/s<sup>2</sup> respectivamente.

**Segunda.** Considerando los valores de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z referidos en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, NO EXCEDE el límite máximo permisible de 0.015 m/s<sup>2</sup> de aceleración raíz cuadrática media ponderada para los ejes ortogonales "X", "Y" y "Z", especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

## PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-7588-SPA-5287

No. Folio: PAOT-05-300/200-

2527

-2026

**Tercera.** El establecimiento mercantil en las condiciones de operación observadas durante la medición de vibraciones mecánicas, produce un Valor de Dosis de Vibración (VDV) en el punto de vibración en los ejes X, Y y Z de  $0.00348 \text{ m/s}^{1.75}$ ,  $0.00347 \text{ m/s}^{1.75}$  y  $0.0093 \text{ m/s}^{1.75}$  respectivamente.

**Cuarta.** Considerando los Valores de Dosis de Vibración referidos en la Conclusión Tercera, se acredita que la "fuente emisora" en las condiciones normales de operación, en los ejes X, Y y Z **NO EXCEDE** el límite máximo permisible de  $0.26 \text{ m/s}^{1.75}$  para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Considerando lo antes expuesto, mediante correo electrónico correspondiente se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones correspondientes; al respecto, la persona denunciante acuso de recibido, sin aportar la información solicitada.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, pues no se constataron irregularidades en materia de emisiones sonoras ni de vibraciones mecánicas.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Sol, número 171, local, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, opera un establecimiento mercantil con giro de lavandería.
- Mediante estudio técnico de vibraciones mecánicas, se determinó que el establecimiento mercantil señalado en el párrafo anterior, no excede los límites máximos permisibles, especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004.
- Personal de la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se constituyó en 2 ocasiones en el punto de denuncia, con la finalidad realizar el estudio técnico de emisiones sonoras, sin embargo, en el primera diligencia no constató la generación de emisiones sonoras por parte de los equipos utilizados en el establecimiento mercantil de mérito, mientras que en la segunda diligencia, la persona denunciante, no proporcionó el día y horario en el cual le era factible recibir al personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

- Se solicitó a la persona denunciante informara si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y de ser el caso proporcionara fecha y horario en el cual podía recibir al personal de esta Procuraduría, a efecto de realizar las mediciones de ruido correspondientes; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

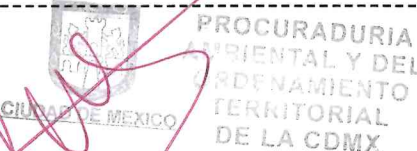
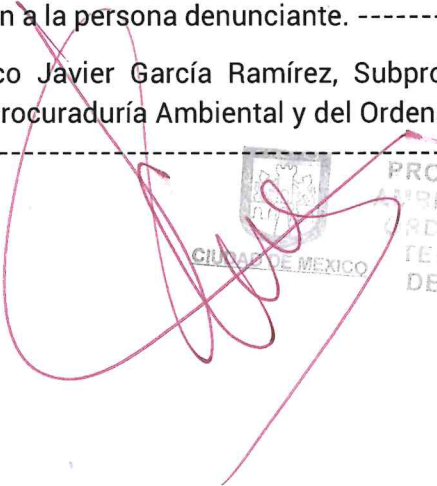
-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biólogo Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

**C.c.c.e.p.- Biól. Mónica Viétnica Alegre González.-** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx  
KCH/LGGG/IDRG